



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-353/2016

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
RESOLUCIÓN**

EXPEDIENTE: TET-JDC-353/2016

ACTOR: FRANCISCO FLORES
CABRERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: JURIS
DR. HUGO MORALES ALANÍS.

SECRETARIO: LIC. REMIGIO
VÉLEZ QUIROZ



Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintinueve de noviembre de
dos mil dieciséis.¹

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número **TET-JDC-353/2016**, promovido por Francisco Flores Cabrera, por propio derecho y ostentándose como sustituto de primer regidor de la planilla a Integrantes del Ayuntamiento de Tlaxco, Tlaxcala, registrado por el Partido Nueva Alianza, en contra de la omisión de solicitar la sustitución que en derecho correspondía del primer regidor propietario a Integrantes del referido Ayuntamiento, por parte del Partido Nueva Alianza, y del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el no pronunciamiento para la formal sustitución, por las consideraciones que dejó precisadas en su escrito impugnatorio.

¹ Salvo mención expresa, los actos y hechos que se mencionan en la presente resolución, acontecieron en el **año dos mil dieciséis**.

GLOSARIO

| | |
|---------------------------------|---|
| Actor o promovente | Francisco Flores Cabrera |
| Partido | Partido Nueva Alianza |
| Instituto | Instituto Tlaxcalteca de Elecciones |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución Local | Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala |
| Ley de Medios | Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala |
| Ley de Instituciones | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala |
| Tribunal | Tribunal Electoral de Tlaxcala |
| Autoridades responsables | Partido Nueva Alianza y Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones |
| Juicio ciudadano | Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano |

ANTECEDENTES

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran este expediente, se advierte lo siguiente:

- I. **Inicio del proceso electoral.** El cuatro de diciembre de dos mil quince, inició el proceso electoral local en el Estado de Tlaxcala, para la renovación de diversos cargos de elección popular.

- II. **Solicitud de registro.** El doce de mayo, se presentó escrito de solicitud de registro de candidatos a



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-353/2016

integrantes del Ayuntamiento de Tlaxco, Tlaxcala, por parte del Partido.²

- III. Acuerdo de registro.** Por acuerdo ITE-CG 147/2016, el Consejo General del Instituto, resolvió el registro de candidatos a Integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Tlaxcala, postulados por el Partido, entre ellos los de Tlaxco, Tlaxcala.
- IV. Jornada Electoral.** El pasado cinco de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los representantes de los diversos poderes, entre ellos para renovar a los Integrantes del Ayuntamiento de Tlaxco, Tlaxcala.
- V. Asignación de regidurías.** En cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del expediente TET-JDC-250/2016 y acumulados, mediante acuerdo ITE-CG 293/2016, el Instituto procedió a la asignación de regidurías conforme a los lineamientos establecidos en dicha ejecutoria.

Medio de Impugnación

A. Juicio Ciudadano. El catorce de noviembre, Francisco Flores Cabrera, por propio derecho y ostentándose como sustituto de primer regidor de la planilla a Integrantes del Ayuntamiento de Tlaxco, Tlaxcala, registrado por el Partido, presentó en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, demanda de Juicio Ciudadano, en contra la omisión por parte del Instituto y del Partido, de pronunciarse sobre la renuncia del primer regidor a Integrante del Ayuntamiento de Tlaxco, Tlaxcala, postulado por el Partido.

B. Publicación del Juicio Ciudadano. Mediante proveído de diecisiete de noviembre, se ordenó remitir el medio de

² Como se desprende el Informe circunstanciado presentado por el Instituto.

impugnación a las autoridades señaladas como responsables, para dar cumplimiento al trámite correspondiente, requiriendo diversos documentos para la debida sustanciación del medio de impugnación propuesto, con los apercibimientos de ley en caso de incumplimiento.

C. Remisión de constancias y autos a la vista. Una vez publicitado el medio de impugnación por el término que señala la ley, se remitieron las constancias a este Tribunal, por lo que, mediante acuerdo de veintinueve de noviembre, se tuvo por cumplido los requerimientos formulados a las autoridades responsables, ordenándose poner los autos a la vista del Magistrado Instructor para el dictado de la resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio Ciudadano, por tratarse de una de las vías jurídicas de defensa³, previstas en la Ley de Medios, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, de la Constitución Local; así como, 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, 7, 10, 90 y 91, del ordenamiento legal primeramente citado.

SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. De acuerdo con la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**⁴, y del planteamiento integral que hace el promovente en su escrito de demanda, puede observarse que reclama, en esencia, la supuesta omisión por parte de las autoridades

³ Glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Medios de impugnación en materia electoral. Es la totalidad de vías jurídicas que existen a disposición de partidos, coaliciones y agrupaciones políticas, nacionales o locales; autoridades electorales y ciudadanos, para poder hacer la defensa de un derecho presuntamente violentado por alguna autoridad u órgano partidista electoral.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-353/2016

señaladas como responsables, de pronunciarse al respecto a la renuncia del candidato a Primer Regidor Propietario a Integrantes del Ayuntamiento de Tlaxco, Tlaxcala, postulado por el Partido, pues según el dicho del promovente, es él a quien corresponde por derecho ser el sustituto del antes citado. Dicho de otra manera, el actor solicita se le otorgue la constancia de registro como candidato sustituto del Primer Regidor Propietario a Integrantes del Ayuntamiento de Tlaxco, Tlaxcala, y se proceda en consecuencia.

TERCERO. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO. Con independencia de que en el juicio ciudadano en que se actúa se pudiere configurar alguna otra causal, a juicio de este Tribunal, resulta el medio de impugnación propuesto resulta improcedente, de conformidad con lo previsto por los artículos 23, fracción IV, y 24, fracción I, incisos a) y b), y fracción II, de la Ley de Medios, por lo que debe **desecharse de plano**, según se explica a continuación.

CUARTO. CUESTIÓN PRELIMINAR. Previo al análisis de la cuestión puesta a debate, se estima conveniente realizar las siguientes precisiones.

Del análisis de la propia demanda, se advierte que el promovente, señala como pretensión principal, la consiste en que se le otorgue el registro como candidato sustituto (sic) de Primer Regidor Propietario a Integrante del Ayuntamiento de Tlaxco, Tlaxcala, de la planilla postulada por el Partido, sosteniendo que quien fue registrado como Primer Regidor Propietario a dicho Ayuntamiento, y postulado por el Partido, renunció al cargo conferido, por lo que el promovente debió ocupar su lugar, según su dicho.

A) Carencia de interés legítimo

Al respecto, este Tribunal considera que en este asunto se actualizan, en primer término la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios,

consistente en que el promovente carezca de interés jurídico para incoar medio de impugnación propuesto.

En efecto, el interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la providencia jurisdiccional pedida para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a derecho.

En concordancia con lo anterior, el artículo 41, Base VI, Constitucional, señala que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establece un sistema de medios de impugnación en los términos que señala la propia Constitución y la ley.

Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución.

Por su parte la Ley de Medios, en su artículo 90, establece que el juicio ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En el caso, la pretensión del actor consiste en que se le registre como candidato a Primer Regidor Propietario de la planilla a Integrantes del Ayuntamiento de Tlaxco, Tlaxcala, postulada por el Partido, sosteniendo que quien fue registrado como Primer Regidor Propietario a dicho Ayuntamiento, y postulado por el Partido, renunció al cargo conferido, por lo que el promovente debió ocupar su lugar, según su dicho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-353/2016

En ese sentido, toda vez que hay omisión por parte del Partido en dar trámite a la solicitud de renuncia que fue presentada por el candidato a Primer Regidor Propietario y por parte del Instituto al no pronunciarse al respecto, vulneran con ello sus derechos político electorales.

No obstante, la falta de interés jurídico del actor reside en que este Tribunal no advierte la afectación a algún derecho subjetivo del que dicho ciudadano sea titular, por lo que, la ejecutoria que se dicte en forma alguna generaría que se le restituyera en el goce de los derechos que integran su esfera jurídica.

En efecto, aunque el actor se ostenta como candidato sustituto a Primer Regidor del Ayuntamiento de Tlaxco, Tlaxcala, postulado por el Partido, lo cierto es que no exhibe constancia alguna con la que acredite esta calidad o haber presentado la documentación necesaria para ser postulado como candidato por el Partido, y por el contrario, tanto en el Informe Circunstanciado rendido por el Partido, como el emitido por el Instituto, se indica que el actor no tuvo participación activa como aspirante ante el Partido, ni fue postulado o registrado como candidato propietario ni suplente, para ocupar un cargo de elección popular, en el proceso electoral local 2015-2016, sin que obre en autos constancia alguna que permita refutar dicha afirmación.

No pasa desapercibido para este Tribunal, lo manifestado por el Instituto en su informe circunstanciado, específicamente en lo conducente a la personalidad del promovente, siendo que no se encuentra acreditada para dicho Órgano Administrativo Electoral Local, pues no existe solicitud de registro ni constancia alguna de registro como candidato en favor del promovente, para el proceso electoral ordinario 2015-2016, actualizándose con ello además, la causal de improcedencia prevista en el artículo 24 fracción II, de la Ley de Medios.

Esto es así, pues como se advierte de los documentos que el Instituto exhibió anexos a su informe, consistente en las

solicitudes de registro de candidatos a Integrantes del Ayuntamiento de Tlaxco, Tlaxcala, postulados por el Partido, así como acuerdos de registro y sustitución, no existe prueba alguna de que el promovente haya tenido participación activa como aspirante ante el Partido, ni fue postulado o registrado como candidato propietario ni suplente, para ocupar un cargo de elección popular, en el proceso electoral local 2015-2016.

En consecuencia, al no advertirse una afectación directa o siquiera potencial al derecho de votar, ser votado, asociación, afiliación o algún otro derecho fundamental que se encuentre íntimamente vinculado con los anteriores, cuyo eventual desconocimiento pudiera hacer nugatorio alguno de estos últimos, lo procedente es desechar de plano el presente medio de impugnación.

B) Irreparabilidad

Por otra parte, aun y cuando este Tribunal se avocará al estudio de fondo de la controversia planteada, consistente que la omisión por parte de las autoridades señaladas como responsables, de pronunciarse respecto a la renuncia supuestamente presentada por el candidato a Primer Regidor Propietario a Integrante del Ayuntamiento de Tlaxco, Tlaxcala, postulado por el Partido, la realidad es que la pretensión del promovente resultaría improcedente, al tratarse de un acto irreparable, en términos de lo previsto en el artículo 24, fracción I, inciso b), de la Ley de Medios.

Esto es, la **irreparabilidad** de los actos y resoluciones electorales responde a un principio de utilidad de los medios de impugnación, por el que a través de ellos, el justiciable tiene la posibilidad de lograr la restitución del derecho que reclama. Pero cuando esa posibilidad no existe, porque el acto adquirió definitividad y firmeza o por haber transcurrido la etapa procesal en que deben tener realización, el medio de impugnación es improcedente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-353/2016

En ese orden, un medio de impugnación resulta improcedente si se pretenden **controvertir actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable**, teniéndose como tales a aquellos que al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencia, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el actor; es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos y ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al promovente en el goce del derecho que se considera violado⁵.

Por tanto, este requisito consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se instaura como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, dado que su falta da lugar a que no se configure un requisito necesario para constituir la relación jurídica válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso, y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este Tribunal sobre el fondo de la controversia planteada. Sirve de apoyo la jurisprudencia 37/2002 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”**⁶

Al respecto, los artículos 109, fracción III, 111 al 116 y 144, fracción III, de la Ley de Instituciones, establecen lo siguiente:

“Artículo 109. Los procesos de elección ordinaria en el Estado, se llevarán a cabo en los periodos y fechas siguientes:

...

III. De integrantes de los ayuntamientos y de presidentes de comunidad, cada tres años; la jornada electoral se verificará el primer domingo del mes de junio del año que corresponda.

⁵ Criterio similar adoptado por el TEPJF en la resolución SUP-REC-131/2016

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44

Artículo 111. *Proceso electoral es el conjunto de actos que realizan los órganos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, tendientes a renovar periódicamente a los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los ayuntamientos y las presidencias de comunidad.*

Artículo 112. *El proceso electoral ordinario se iniciará mediante sesión solemne que se celebrará a más tardar seis meses antes de la fecha de la elección de que se trate y concluirá con la declaratoria de validez que realicen los órganos del Instituto o con la última resolución que emitan los órganos jurisdiccionales relativa a los medios de impugnación interpuestos.*

El Consejo General durante el mes de octubre del año previo a la elección que corresponda, determinará la fecha exacta del inicio del proceso electoral.

Artículo 113. *Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:*

- I. *Preparación de la elección;*
- II. *Jornada electoral; y*
- III. *Resultados y declaraciones de validez.*

Artículo 114. *La etapa de preparación de las elecciones se inicia con la sesión solemne a que se refiere el artículo 112 de esta Ley, y concluye al iniciarse la jornada electoral.*

Artículo 115. *La jornada electoral inicia a las ocho horas del día de la elección y concluye el mismo día con la clausura de la Mesa Directiva de casilla.*

Artículo 116. *La etapa de cómputo de resultados de la elección inicia con la recepción de la documentación y de los paquetes electorales en los Consejos respectivos, y concluye con la entrega de las constancias correspondientes. En esta última etapa se comprenden las resoluciones que emitan los órganos jurisdiccionales electorales.”*

Artículo 144. *Los plazos de registro de candidatos serán los siguientes, en el año del proceso electoral de que se trate:*

...

III. *Para integrantes de los ayuntamientos, del cinco al veintiuno de abril; y*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-353/2016

Conforme a los preceptos legales antes transcritos, el registro de candidaturas a cargos de elección popular, forma parte de la etapa de preparación de la elección, y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales, resulta **irreparable la violación** que se hubiere cometido en la etapa de preparación de la elección, durante el transcurso de la etapa de resultados electorales.

En el caso resulta irreparable el acto reclamado, ello porque en esta Entidad Federativa, la jornada electoral tuvo verificativo el pasado cinco de junio; y, entre otros cargos, se eligieron a los integrantes del Ayuntamiento de Tlaxco, Tlaxcala.

Y en el caso, la pretensión del promovente consiste en que se le otorgue el **registro como candidato sustituto** (sic), de la persona que figuró como candidato a Primer Regidor Propietario a Integrante del Ayuntamiento de Tlaxco, Tlaxcala, postulado por el Partido; sin embargo, dicha pretensión es imposible satisfacer, conforme a las consideraciones antes referidas, ya que como se ha mencionado el pasado cinco de junio, tuvo verificativo la jornada electoral, dentro del proceso electoral ordinario 2015-2016 en el Estado de Tlaxcala, para elegir entre otros, a los integrantes de los ayuntamientos.

Por lo tanto, si la pretensión del promovente es que se le otorgue el registro como candidato a Primer Regidor Propietario a Integrante del Ayuntamiento de Tlaxco, Tlaxcala, postulado por el Partido, ya que según su dicho, el candidato a Primer Regidor Propietario originalmente propuesto por el Partido renunció al cargo conferido, por tanto, por derecho es al promovente a quien le corresponde ocupar dicho cargo, situación que no puede ser satisfecha, pues de autos no se encuentra debidamente acreditado, y aun cuando le asistiera la razón, al haber concluido la etapa de preparación de la elección correspondiente, no es posible su reparación.

Bajo esa tesitura es que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de sustitución del candidato a Primer Regidor Propietario al Ayuntamiento de Tlaxco, Tlaxcala, propuesta por el Partido.

Máxime cuando no se advierte de autos solicitud alguna por parte del promovente de ser postulado como candidato o del representante del Partido señalado como responsable de sustituir algún candidato.

En ese sentido, de declarar procedente lo solicitado por el actor, implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables.

Por tanto, **SE DESECHA DE PLANO** la demanda de juicio ciudadano promovida, al surtirse las causales de improcedencia señaladas.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda del Juicio Ciudadano promovida por **Francisco Flores Cabrera**, por las razones vertidas en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: **TET-JDC-353/2016**

NOTIFÍQUESE; Personalmente **al promovente** en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio** con copia certificada de la presente resolución a las **autoridades señaladas como responsables**, en sus respectivos domicilios oficiales; y a **todo aquel que tenga interés** mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 64, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. **Cúmplase.**

Así, lo resolvieron por **UNANIMIDAD**, y firman los Magistrados Hugo Morales Alanís, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, integrantes de Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien **certifica para constancia.**



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA
MGDO. HUGO MORALES ALANIS
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA
PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE.
TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS

TET/Mgdo.HMA/RVQ/TCA